

Bogotá, 15-12-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330936391**

Fecha: 15-12-2025

Señores:

TRANS ARAMA S.A.S.

CL 63 B No. 71 C 98 Esquina

Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 18606.

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 18606 de fecha 12/12/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,


Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate.

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: 14 página(s)

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez

Revisó: Natalia Hoyos Semanate.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 18606 DE 12-12-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12520 del 11 de julio 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 14 de julio de 2025, según consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 52798, 52799 expedidas por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No. 12520 del 11 de julio 2025, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **04 de agosto del 2025**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada **NO** presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 12520 del 11 de julio 2025, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

RESOLUCIÓN No 18606

DE 12-12-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

"[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*¹.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos:

*"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*²⁻³.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.⁴⁻⁵

6.2 Pertinencia: *"(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁶⁻⁷

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que*

¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

² Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 18606

DE 12-12-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁸⁻⁹

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"*¹⁰

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,** expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹¹
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"*¹² (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**" con **NIT 816007544 - 7**, no presentó descargos, solicitó ni aportó pruebas, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior, **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁰ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 18606

DE 12-12-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia, se corre traslado a la empresa investigada por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente iniciado con Resolución No. 12520 del 11 de julio 2025, contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"** con **NIT. 816007544 - 7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 12520 del 11 de julio 2025, contra empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"** con **NIT. 816007544 - 7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"** con **NIT 816007544 - 7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al

RESOLUCIÓN No 18606

DE 12-12-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**" con **NIT 816007544 - 7** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 6. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: direccion.administrativa@transarama.com¹³ - contador@transarama.com¹⁴ - gerencia@transarama.com¹⁵

Dirección: CL 63 B NO. 71 C 98 Esquina
Bogotá, D.C.

Proyectó: Niyireth Tatiana Páez Hernández - Profesional A.S.

Revisó: Ivan David Alvarez Andrade – Profesional Especializado DITTT

¹³ Autorizado RUES

¹⁴ Autorizado VIGIA

¹⁵ Autorizado VIGIA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Nit: 816007544 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03166421
Fecha de matrícula: 13 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 7 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 63 B No. 71 C 98
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: direccion.administrativa@transarama.com
Teléfono comercial 1: 2516500
Teléfono comercial 2: 3203946681
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 63 B No. 71 C 98 Esquina
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: direccion.administrativa@transarama.com
Teléfono para notificación 1: 2516500
Teléfono para notificación 2: 3203946681
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1152 del 15 de abril de 2003 de Notaría 3 de Pereira (Risaralda), inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019, con el No. 02505800 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANS ARAMA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 56 del 14 de enero de 2008 de Notaría 2 de Armenia (Quindío), inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019, con el No. 02505800 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANS ARAMA LTDA a TRANS ARAMA S.A..

Por Acta No. 10 del 20 de octubre de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019, con el No. 02505800 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANS ARAMA S.A. a TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por Escritura Pública No. 1247 de la Notaría 5 de Armenia (Quindío), del 11 de octubre de 2006, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira (Risaralda) a la ciudad de: Armenia (Quindío).

Por Escritura Pública No. 56 de la Notaría 2 de Armenia (Quindío) del 14 de enero de 2008, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: TRANS ARAMA S.A.

Por Acta No. 10 de la Junta de Socios, del 20 de octubre de 2010, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANS ARAMA S.A.S.

Por Acta No. 75 de la Asamblea de Accionistas del 01 de agosto de 2019, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío el 23 de mayo de 2003 bajo el número 01000878 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Armenia (Quindío) a la ciudad de: Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2076 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 11 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180586 del Libro VIII, el Juzgado 48 Civil Municipal De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001400304820190055500 de: TRANSARCHIVO LTDA, Contra: TRANS ARAMA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-002251 del 10 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006

ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2020 con el No. 00004575 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000079 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2020 con el No. 00004575 del libro XIX.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-002251 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 28 de Abril de 2020 bajo el No. 00004575 del Libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Doris Hormanza León

Documento de Identificación: c.c. 41674641

Dirección del promotor: Calle 67 A Bis No. 65A-43 Piso 3, en la ciudad de Bogotá

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 9209214 celular: 3112331387

Correo electrónico: liquidacionestodas@gmail.com

Nominador: Superintendencia De Sociedades.

Mediante Acta No. 428-001305 del 19 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 2 de Diciembre de 2022 con el No. 00006610 del libro XIX, decretó la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000195 del 19 de octubre de 2022, la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 2 de Diciembre de 2022 con el No. 00006610 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decretó la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Sin datos por liquidación judicial.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02506707 de fecha 17 de septiembre de 2019 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 00031 de fecha 29 de julio de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02547294 de fecha 30 de Enero de 2020 del Libro IX, se Registró la Resolución No. 0073 de fecha 19 de octubre de 2018, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 117 del 03 de diciembre de 2003, a la sociedad de la referencia para la prestación del

servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad se circunscribe a una cualquiera de las siguientes actividades: 1. La explotación de la industria del transporte terrestre automotor, en todas sus ramas, con vehículos propios o de terceros, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. El servicio de transporte que prestara la sociedad será de carácter público; 2. La explotación e intervención de la industria del transporte turístico nacional, como prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo del Ministerio de Desarrollo Económico. 3. La prestación de servicios de recepción de paquetes o encomiendas, carga, bodegaje y su acarreo en vehículos propios, públicos hasta los sitios de los destinatarios, giros a nivel nacional. 4. Establecer convenios empresariales o aportar bienes a sociedades de similar objeto social. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades. 5. La comercialización, importación o exportación de toda clase de vehículos automotores, repuestos para automotores de todas las clases, aceites y toda clase de lubricantes; 6. La representación de casas nacionales y/o extranjeras dedicadas a la venta y distribución de toda clase de artículos relacionados con automotores. 7. En desarrollo de este objeto social, la sociedad podrá gravar, adquirir, usufructuar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, hipotecar, constituir prenda, conservar y enajenar toda clase de bienes inmuebles y muebles, suscribir títulos valores como creadores o avalistas, tomar dinero en mutuo con o sin interés, dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, abrir y manejar cuentas bancarias, adquirir, endosar, aceptar, cobrar, protestar, pasar y cancelar instrumentos negociables, formar parte de sociedades civiles o comerciales que exploten igual objeto social o que se dediquen a otra actividad relacionada con dicho objeto social, ya sea como accionista o como socios fundadores; igualmente fusionarse con ellas o absorberlas y en general llevar a cabo todo acto o contrato relacionado directa o indirectamente con el objeto social de la compañía. La sociedad podrá llevar a cabo la exploración, explotación, producción, comercialización, distribución, transportación de cualquier tipo de actividad relacionada con hidrocarburos, combustibles, aceites naturales y artificiales sin limitarse a lubricantes, agua y otras sustancias para lo cual la sociedad podrá celebrar cualquier tipo de contratos. Además la sociedad podrá realizar todas las actividades que sean necesarias para actuar en la cadena de suministro de lubricantes, hidrocarburos, combustibles y combustibles oxigenados en el territorio colombiano y para obtener registro ante las autoridades competentes con el fin de actuar bajo cualquier agente en cualquiera de las capacidades autorizadas por la Ley. También la sociedad podrá actuar sin limitarse a: 1. Refinadora; 2. Importadora de combustible; 3. Distribuidor mayorista de combustible a través de un terminal para suministro o de combustible o a través de otros medios según los autorice la legislación local; 4. Distribuidor minorista a través de diferentes modalidades autorizadas por la ley, incluyendo sin limitarse a la distribución a través de estaciones de servicio de aviación, estación de servicio para vehículos automotores; estaciones de servicio marinas, estaciones de servicio fluviales,

comercializadora industrial, comercializadora de aviación; 5. Propietario de almacenes de combustibles; 6. Gran consumidor de combustible; 7. Transportador de combustible. Además la sociedad podrá llevar a cabo la exploración, explotación, producción, comercialización, distribución, transportación de cualquier tipo de actividad relacionada con la minería y por tanto la sociedad podrá celebrar cualquier tipo de acto de contrato que sobre el tema sea necesario respecto de la minería. También podrá la sociedad ejecutar toda clase de actos, operaciones o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que relación directa con cualquier de las actividades que conforman el objeto social principal y en general, desarrollar, impulsar e incrementar cualquier otra actividad lícita de comercio que conlleve al mejor locro de su objeto social o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad. Además la sociedad podrá prestar el servicio de alquiler de toda clase de automotores, tales como vehículos, camionetas, vanes, microbuses, buses y motos. La empresa realizará traslado de pacientes no medicalizados.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.200.000.000,00
No. de acciones : 1.200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.200.000.000,00
No. de acciones : 1.200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.200.000.000,00
No. de acciones : 1.200,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 012691 del 2 de septiembre de 2022, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2022 con el No. 02905787 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Doris Hormaza Leon	C.C. No. 41674641

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
-----------	-------------

E. P. No. 3530 del 22 de octubre de 2003 de la Notaría 3 de Pereira (Risaralda)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2032 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 3 de Pereira (Risaralda)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 5127 del 4 de noviembre de 2004 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 3727 del 3 de diciembre de 2004 de la Notaría 2 de Pereira (Risaralda)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1247 del 11 de octubre de 2006 de la Notaría 5 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 651 del 18 de mayo de 2007 de la Notaría 5 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2573 del 7 de septiembre de 2007 de la Notaría 2 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 3515 del 5 de diciembre de 2007 de la Notaría 2 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 56 del 14 de enero de 2008 de la Notaría 2 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0702 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2894 del 29 de diciembre de 2009 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 10 del 20 de octubre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 11 del 12 de abril de 2011 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 12 del 25 de junio de 2011 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 21 del 5 de julio de 2012 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 26 del 20 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 42 del 12 de septiembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 48 del 26 de agosto de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 60 del 1 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 75 del 1 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 76 del 17 de enero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02544585 del 22 de enero de 2020 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 13 de Septiembre de 2019, fueron inscritos previamente por otra

Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la Circular Única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 4511, 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANS ARAMA IPS
Matrícula No.: 03234846
Fecha de matrícula: 16 de marzo de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 63 B # 71 C- 98
Municipio: Bogotá D.C.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-002251 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 28 de Abril de 2020 bajo el No. 00184341 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 428-012691 del 02 de septiembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 5 de Diciembre de 2022 con el No. 00201625 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.559.816.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 816007544 7

* Razón social: TRANS ARAMA S.A.S

E-mail: contador@transarama.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: INACTIVA

* Vigilado? ☐ Si ☒ No

* Sigla: trans arama sas

* Objeto social o actividad: servicio de transporte privado

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: contador@transarama.com

Página web: www.transarama.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: gerencia@transarama.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 63 B NRO. 71C 98

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar